

NÚMERO 47

2023

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 47

2023-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglí (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid



Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 47 (2023-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47>

ARTÍCULOS

Daniel MARCOS MÉNDEZ «El sentido de Cataluña como nación: el nacionalismo catalán tras la STC 31/2010»	9
Luis Miguel GARCÍA LOZANO «La regulación de las centrales hidroeléctricas en España, Italia y Francia ante el reto de la reversión»	31
Pedro Pablo CAIRAMPOMA BARRÓS «El título de imputación a los mandos intermedios de un aparato organizado de poder»	55
Elisa SIMÓ SOLER, Eloy PEÑA ASENSIO, Anna GARCÍA HOM, Ramón-Jordi MOLES PLAZA «Las megaconstelaciones de satélites como amenaza a la seguridad»	83
Gema CLARIMÓN ESCUDER «Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: un examen desde los principios limitadores del <i>ius puniendi</i> »	103
Jaime ARMIJO FORERO y Eduardo VICENT VALIENTE «¿Cómo devolver la protección al trabajador? crítica y reforma de las consecuencias del despido improcedente»	125
Marc SUÑER PERNALETE «El arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: de la ausencia de España al controvertido laudo Martens» ..	141
ESTADÍSTICAS	161
NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES	163

EL ARBITRAJE DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y LA GUAYANA BRITÁNICA: DE LA AUSENCIA DE ESPAÑA AL CONTROVERTIDO LAUDO MARTENS*

THE ARBITRATION OF THE BOUNDARY QUESTION BETWEEN VENEZUELA AND BRITISH GUYANA: FROM SPAIN'S ILL-FATED ROLE TO THE CONTROVERSIAL MARTENS AWARD

MARC SUÑER PERNALETE**

Resumen: Al momento de su nacimiento, las repúblicas hispanoamericanas se enfrentaron al problema de la delimitación exacta de sus fronteras. La remisión a los límites de la Monarquía Española ha sido una solución insuficiente porque estaban redactados con una imprecisión que no satisface los estándares modernos. Para la resolución de estos conflictos, España se encontraba en una posición de ventaja para influir en estas naciones, y así hizo en varias ocasiones. Pero el Laudo de París de 1899, que decidió la soberanía de casi 160.000 km² entre Venezuela y la Guayana Británica –colonia del Reino Unido– fue uno de aquellos en los que no intervino España, y es altamente controvertido. El doble propósito de la investigación indagar en las razones que motivaron el cambio de tendencia de España y evaluar la verosimilitud de las críticas que se vierten sobre el Laudo.

Palabras clave: Cuestión de límites, arbitraje, España, Venezuela, Guayana Británica.

Abstract: During their foundation, Spanish-American republics faced the problem of defining their borders in a precise manner. Remission to the Spanish Monarchy's territorial divisions proved insufficient because they were imprecisely defined, according to modern standards. In resolving these territorial conflicts, Spain was in a favorable position to influence their outcomes and did so on some occasions. Yet the 1899 Paris Award that decided on the sovereignty of the almost 160.000 km² between Venezuela and the United Kingdom's British Guyana was one of the few arbitrated by the United States, and one of the most controversial. The twofold purpose of this paper is to inquire the reasons behind Spain's approach shift, and to assess the plausibility of the criticisms levelled against the Award.

Keywords: Boundary question, arbitration, Spain, Venezuela, British Guyana.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2023.47.007>

Fecha de recepción: 03/02/2023

Fecha de aceptación: 14/03/2023

** Estudiante del Doble Máster de Abogacía y Asesoría Fiscal de Empresas en el Instituto de Empresa (IE).
Correo electrónico: marcsunyer97@gmail.com

Esta investigación surge a raíz de un proyecto de investigación iniciado con motivo del XII Premio Jóvenes Investigadores de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. Fue dirigida por Héctor Domínguez Benito, a quien agradezco haberme guiado con sus invaluable observaciones y comentarios. Si él no me hubiese señalado el camino, jamás habría podido recorrerlo.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ANTECEDENTES (1814-1840); 1. Apunte preliminar sobre el *uti possidetis iuris*; 2. Firma del tratado Anglo-Neerlandés y exploraciones de Hermann Schomburgk; III. ESCALADA DE TENSIONES (1840-1887); 1. Secuelas de la exploración de Hermann Schomburgk; 2. Crisis económica y deterioro de relaciones diplomáticas; IV. CAMINO A LA RUPTURA; 1. Inclinación por el arbitraje; V. ROTAS LAS RELACIONES; 1. La ausencia de España: la gran incógnita; 2. Vacío de poder e intervención de los Estados Unidos; VI. FIRMA DEL CONVENIO Y TRATADO DE WASHINGTON; 1. Denuncias de abogados y árbitros; 2. Federico Martens; VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las naciones hispanoamericanas nacieron de forma turbulenta a partir de las «guerras de independencia». Sus procesos de consolidación pusieron de manifiesto no pocos problemas, entre los que destaca la delimitación de sus fronteras con los estándares del Estado moderno. Aunque en estas guerras la destrucción de la institucionalidad fue considerable¹, sí es cierto que se heredaron las divisiones político-administrativas del Reino. Así, los actores políticos siempre fueron los mismos: las Capitanías Generales y los Virreinos.

Por eso, la solución adoptada² para demarcar las fronteras fue la remisión a los límites que había creado la Monarquía —el *uti possidetis iuris*—. Pero esta remisión es de fácil decir. Al haber sido un gran cuerpo bajo una misma autoridad, las divisiones territoriales que la Monarquía hacía de sus territorios de ultramar no siempre fueron las más precisas. Si atendemos a la amplia extensión de los territorios, en contraste con su escasa población, nos damos cuenta de que haber realizado divisiones territoriales exactas no solo hubiera sido innecesario sino muchas veces imposible. El territorio deshabitado era vasto.

Pero cuando se hicieron, estas divisiones territoriales, además de haberse redactado con vaguedad la mayoría de las veces, respondían a lógicas de organización territorial premodernas³, o contenían múltiples opciones de Estados sucesores, o una combinación de ambos.

¹ Esta destrucción, no solo de la institucionalidad (entendida como las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder), sino de la propiedad privada, acompañada de importantes pérdidas de vida, quedan acreditadas en PINO ITURRIETA, E., *Historia mínima de Venezuela*, 1.ª ed., Ciudad de México (Turner), 2018, pp. 101-102.

Sobre esta destrucción, son muy ilustrativas las palabras que Simón Bolívar plasma en una carta de 1814 a su amigo Juan Jurado: «Vuestro país nativo acaba de ser el teatro de las más tristes catástrofes, pues nada existe como era, y todo lo que no ha sido destruido, ha sufrido el más espantoso trastorno. Los pueblos enteros han cesado de vivir, y las poblaciones no son más que escombros o pavesas», la cual cita PINO ITURRIETA, E., «La crisis de la independencia», artículo de opinión de 28 de julio de 2020. Disponible en: <<https://tinyurl.com/4nd5m62y>>. [Consultado el 23/03/2023].

² Detallaremos el porqué de esta afirmación en el apartado siguiente.

³ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)», en Íd., *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales: un enfoque internacional y doméstico (1881-1891)*, (en prensa), p. 2.

Por ejemplo, ha sido de objeto de profusa litigiosidad la Real Orden de 20 de noviembre de 1803⁴, que con estas palabras hacía una reorganización político-administrativa:

«El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hácia el rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía general de Guatemala y dependientes del Virreynato de Santa Fé, y se ha servido Su Magestad conceder al Gobernador de las expresadas islas D. Tomás O’Neill el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V. E. de Real órden á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolucion».

El problema se pone de manifiesto con mayor claridad cuando comparamos la anterior demarcación territorial, con una realizada de acuerdo con los estándares modernos que hemos mencionado. Como ejemplo, veamos un párrafo del Acta de demarcación de los límites de la plaza de Melilla firmada en Tánger el 26 de junio de 1862:

«La línea del nuevo territorio español fronterizo a Melilla, límite de la jurisdicción española, parte de un punto situado en la playa arenosa al Sur de la plaza, y distante de ella 2.900 metros, contados en dicho rumbo desde el Torreón de Santa Bárbara. Desde dicho primer punto se dirige con rumbo Norte 34° Oeste, en una extensión de 1.040 metros, en cuyo extremo cambia dirigiéndose al Norte y 86° Oeste en una extensión de 1.100 metros».

Entonces, en el contexto de superación de la inestabilidad causada por las guerras de independencia, estas nuevas naciones recurrieron al arbitraje internacional como método de resolución pacífica de sus controversias. Dentro de este *boom* del arbitraje en Hispanoamérica⁵, España no solo se encontraba en una posición ventajosa para intervenir satisfactoriamente en estos⁶, sino que —opinan los comentaristas— recaía sobre esta un deber «como los padres respecto de los hijos en las leyes civiles (...) quién mejor puede tratarlos (los problemas de límites) que la Madre cuyos hijos reclaman y amenazan con resolverlos por la fuerza?⁷». Justamente, es en el marco de una ausencia de España donde se emitió un laudo altamente controvertido: el Laudo de París de 1899. En este, un tribunal de 5 árbitros —sin

⁴ DOMÍNGUEZ BENITO, H y LORENTE SARIÑENA, M. «La Costa de Mosquitos: espacio irreductible, territorio disputado. Usos y abusos de la Real Orden de noviembre de 1803 (ss. XVIII-XXI)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 1, 2021, p. 285.

⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «La paradoja arbitral: cuestiones de límites y “cultura de las pretensiones territoriales” en Hispanoamérica», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 59, 2022, p. 223.

⁶ GROS ESPIELL, H., *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América*, Madrid (Editorial Civitas), 1984, p. 23.

⁷ GROS ESPIELL, H., *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América*, cit., p. 25.

obligación de motivar—, decidió otorgar el 95% del territorio en disputa al Reino Unido, dejando tan solo 5% para Venezuela⁸, aunque este 5% sea de altísimo valor estratégico.

El objetivo de esta investigación es doble: en primer lugar, el esclarecimiento de la falta de participación de España en el arbitraje de Venezuela contra el Reino Unido (lo cual es un hallazgo historiográfico inédito); y en segundo lugar, un análisis de las circunstancias que han motivado las críticas que se han vertido sobre el laudo. No pretendemos concluir que el resultado del arbitraje hubiese sido distinto de haber España intervenido en el desarrollo de este sino que investigamos las razones de la desviación en la tendencia.

Los puntos anteriores los hemos insertado en un relato que inicia en 1814. Para construirlo, nos hemos trasladado al Archivo Histórico Nacional para hacer una consulta directa de las fuentes: las comunicaciones diplomáticas de España entre 1887 y 1899. De su lectura, no solo hemos descubierto lo que nos proponíamos, también nos ha permitido exponer los demás puntos con un estimable nivel de detalle.

II. ANTECEDENTES (1814-1840)

1. Apunte preliminar sobre el *uti possidetis iuris*

Hemos hecho referencia a que en Hispanoamérica, los actores políticos siempre han sido los mismos. En las llamadas «guerras de independencia» —pues podrían entenderse también como guerras civiles⁹—, el poder se ejerció utilizando como vehículo las estructuras administrativas que la Monarquía había creado. Los caudillos que ganaron las guerras¹⁰, lo hicieron bien *a través* de estas estructuras —los virreinos y las capitanías generales— o resistiendo a ellas hasta forzar la creación de una entidad distinta.

⁸ GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, Caracas (Ediciones de la Presidencia de la República), 1981, p. 19.

⁹ VALLENILLA LANZ, L., *Cesarismo democrático y otros textos*, 2.ª ed., Caracas (Biblioteca Ayacucho), 1991, p. 19.

¹⁰ El término caudillo es bastante elástico. Al emplearlo, nos referimos a aquellos individuos con capital político y militar propio, que protagonizaron distintas insurrecciones y revoluciones violentas durante la Venezuela del S. XIX; para quienes Laureano Vallenilla Lanz reserva las primeras palabras de la obra que citamos en el apartado anterior: «Los hábitos guerreros adquiridos en la lucha por la Independencia se acentuaron por la práctica constante de la guerra civil. Los héroes legendarios de la guerra magan fueron reemplazados por los héroes fraticidas. Los gobiernos de hecho se sucedieron sin interrupción, y cuando se habló de leyes y se proclamaron instituciones liberales, no fue sino para falsearlas y desprestigiarlas, alejando al pueblo de las prácticas efectivas de la ciudadanía. Cuando, durante setenta años, hemos necesitado de hombres pensadores, de verdaderos ciudadanos capaces de comprender y resolver los problemas de nuestra vida nacional, las guerras civiles han arrojado a las alturas del poder a los hijos de la barbarie y del acaso que, apellidándose héroes y asumiendo descaradamente el título casi salvaje de caudillo, han perpetuado las desgracias de la Patria, convirtiendo la soñada República de nuestros progenitores en una geretoria de la Tartaria, en una Cabala de la Arabia, siendo ellos Kanes o Jeques más o menos civilizados». Nos referimos, diciendo pecado y pecador, a Ezequiel Zamora, José Tadeo Monagas o Julián Castro, entre no pocos otros.

Por el principio o la doctrina *uti possidetis* se entiende que el nuevo o los nuevos Estados formados tras su independencia de una potencia colonial, o como consecuencia de la disolución de un Estado previo, heredan y mantienen sus límites externos (fronteras internacionales) o internos (demarcaciones político-administrativas) a los efectos de fijar el ámbito de decisión de la nueva comunidad política¹¹. Esta doctrina se ha encontrado vinculada a los procesos de descolonización ocurridos principalmente en África¹² e Hispanoamérica.

Sin ánimos de ser desviarnos de lo que pretende ser un apunte preliminar, las razones que motivaron la inclinación por el *uti possidetis iuris* son diversas. La conveniencia es una de ellas, puesto que no es posible fundamentar el dominio sobre un determinado territorio en la posesión efectiva del mismo si dicho territorio estaba deshabitado y era era amplísimo. Pero no menos importante es que esta peculiar concepción del dominio sobre el territorio basado no en la posesión del mismo, sino en títulos que concedían o declaraban este dominio, es una herencia del castellano medieval. Muchos son los ejemplos que ilustran esta peculiar concepción del dominio¹³, que se han mantenido hasta la actualidad¹⁴. Ciertamente, aunque no se trate de una concepción única, sí tiene un importante sustento tradicional.

Al entender el contexto, no debería sorprendernos la inclinación generalizada por un método que reconocía la legitimidad en un título jurídico –en esencia, el *uti possidetis iuris*¹⁵– sobre el *uti possidetis de facto*, el principio antitético que prefería la posesión efectiva del territorio. Dar validez a la posesión hubiese significado reconocer un título jurídico a los caudillos que seguían rebelándose en la segunda mitad del S. XIX. Se ha sostenido que esta idea –la resolución de los problemas de límites mediante arbitrajes internacionales

¹¹ LORENTE SARIÑENA, M., «Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las independencias. El principio *uti possidetis iuris*: razones y estrategias para contar su historia», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 55, 2018, p. 64.

¹² La Corte Internacional de Justicia resalta esta importancia: «*In these circumstances, the Chamber cannot disregard the principle of *uti possidetis iuris*, the application of which gives rise to this respect for intangibility of frontiers. It emphasizes the general scope of the principle in matters of decolonization and its exceptional importance for the African continent, including the two Parties to this case. Although this principle was invoked for the first time in Spanish America, it is not a rule pertaining solely to one specific system of international law. It is a principle of general scope, logically connected with the phenomenon of the obtaining of independence, wherever it occurs*».

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (*Burkina Faso v. República de Mali*), de 22 de diciembre de 1986. <Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/69/6449.pdf>>. [Consultado el 24/03/2023].

¹³ La bula *I Inter Caeteras* promulgada por el Papa Alejandro VI en 1493 establece que todas las tierras descubiertas por Colón y las que posteriormente se descubran serán para Castilla.

GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, A., «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 1, 1957-1958, pp. 533 y ss.

¹⁴ El artículo 10 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que «El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad».

¹⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)» (en prensa), cit., p. 4.

que se basaran en el *uti possidetis iuris*– fue canalizada a través de Pedro Gual, Secretario de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia¹⁶. A partir de entonces, esta doctrina fue ampliamente utilizada como fundamento para la resolución de estos conflictos.

2. Firma del tratado Anglo-Neerlandés y exploraciones de Hermann Schomburgk

Una vez realizado el apunte, fijamos el inicio cronológico de esta investigación en el momento de la firma del Tratado Anglo-Neerlandés de 1814, mediante el cual los holandeses cedieron al Reino Unido el territorio de la hoy República Cooperativa de Guayana y anteriormente Colonia de la Guayana Británica. En este instrumento podemos notar la imprecisión con la que se definieron los límites entre aquellos territorios, pues dice: «*In consideration, and in satisfaction of the above engagements, as taken by his Britannic Majesty, the Prince Sovereign of the Netherlands agrees to cede in full Sovereignty to his Britannic Majesty (...) the settlements of Demerara, Essequibo and Berbice*».

Después de adquirir el territorio, en 1835 los ingleses organizaron una expedición a través de la *Royal Geographical Society* a cargo de Hermann Schomburgk. En general, suele ser difícil separar el elemento colonizador del elemento científico en exploraciones como esta. Sin duda, aquí estuvieron presentes ambas intencionalidades, ya que Schomburgk fue el encargado de delimitar el territorio de la colonia mediante la colocación de unos postes en 1841¹⁷. Pero sería injusto desconocer la labor verdaderamente exploradora y científica de Schomburgk: algunos comentaristas lo consideran como el segundo explorador más importante de Suramérica, detrás de Alexander Von Humboldt¹⁸. Muy destacados son sus aportes en botánica, geología y zoología¹⁹. En cualquier caso, los límites establecidos unilateralmente por Schomburgk son un elemento fundamental dentro del relato.

III. ESCALADA DE TENSIONES (1840-1887)

1. Secuelas de la exploración de Hermann Schomburgk

Tres meses después de la colocación de los postes, los principales periódicos de la capital venezolana se hicieron eco del suceso y dejaron correr ríos de tinta al respecto. Uno de estos escribía: «¡Se dice que Inglaterra ha invadido nuestro suelo! Guayana ha sido

¹⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «La paradoja arbitral: cuestiones de límites y “cultura de las pretensiones territoriales” en Hispanoamérica» (en prensa), cit., p., 224.

¹⁷ CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, 2ª ed., Caracas (Fundación John Boulton), 1966, p. 5.

¹⁸ BURNETT, G., «“It is Impossible to Make a Step without the Indians”: Nineteenth-Century Geographical Exploration and the Amerindians of British Guiana», *Duke University Press*, vol. 49, núm. 1, 2002, p. 6.

¹⁹ ROMERO-GONZÁLEZ, G., «George Bentham’s “Enumeration of plants collected by Mr. Schomburgk, British Guiana”», *Harvard Papers in Botany*, vol. 6, 2001, p. 298.

ocupada»²⁰ mientras que otro «urgía el empleo inmediato de una fuerza considerable para repeler la invasión de su territorio»²¹, llegando inclusive a acusar al Gobierno de haber sido «comprado por el oro inglés»²². Estas reacciones, admitió el cónsul general de Gran Bretaña en Caracas, Daniel F. O'Leary, colocaron en una difícil posición al Gobierno venezolano, porque por un lado sentía gran respeto por Gran Bretaña, pero por otra parte se veía obligado a canalizar «la excitación popular tan abierta y decididamente manifestada»²³.

La oposición política del momento²⁴ se valió de este suceso para señalar lo que entendió como una muestra de debilidad por parte del Gobierno, y convirtió el tema del imperalismo británico en un lugar común de su discurso político²⁵. Ante tan inflamado escenario, el Gobernador Light de la Guayana Británica aclaró que Schomburgk había realizado una expedición científica, no militar, y que la cuestión de límites sería decidida conjuntamente por ambos gobiernos. Un año más tarde, en un gesto calculado, el gobierno británico ordenó la remoción de los susodichos postes²⁶.

La respuesta diplomática de Venezuela consistió en encargar a su representante en Londres, Alejo Fortique, la tarea de negociar un tratado de límites. Transcurridos dos años de tratos diplomáticos con Lord Aberdeen, Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, ambas naciones llegaron a un proyecto de pacto, el cual fue en última instancia rechazado por Venezuela. Esto se debe a que estimaron insuficiente la propuesta del Reino Unido, la cual consistía en ceder «una porción de costa ampliamente suficiente para asegurar a Venezuela contra el riesgo de que la boca de este su principal río se halle bajo el dominio de cualquier poder extranjero»²⁷, estipulando además que Venezuela debía reconocer la titularidad británica del territorio cedido. Después de esto falleció Alejo Fortique, lo cual contribuyó a que, como él mismo, las negociaciones quedaran inertes.

2. Crisis económica y deterioro de relaciones diplomáticas

Conviene hacer un paréntesis para contextualizar la situación económica por la que transcurrían ambos países. De esta forma es posible apuntar no solo la posición de dependencia en la que se encontraba Venezuela con respecto al Reino Unido, sino también la precaria situación de los primeros en términos absolutos. En aquel momento, importaban

²⁰ PÉREZ, O., «Manifiesto justificativo de la conducta del Gobierno de Venezuela en la Cuestión de Barima», La Guayana Esequiba, entrada de blog de 06 de noviembre de 2016. Disponible en: <<https://tinyurl.com/4mtr9st7>>. [Consultado el 06/07/2022].

²¹ CAPADOSE, H., *Sixteen years in the West Indies (vol. II)*, Londres (T.C. Newby), 1845, p. 85.

²² CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, cit., p. 8.

²³ *Ibidem*, p. 8.

²⁴ ¿Qué sentido tiene aclarar si eran liberales o conservadores?

²⁵ CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, cit., p. 8.

²⁶ GONZÁLEZ GUINÁN, F., *Historia contemporánea de Venezuela I*, Caracas (Tip. Empresa El Cojo), 1910, p. 341.

²⁷ CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, cit., p. 9.

de los ingleses más mercancías que de cualquier otro país, mientras que las exportadas a los dominios británicos ni siquiera alcanzaban el 17% del total, y consistían principalmente en materias primas. Además, la deuda exterior venezolana había crecido enormemente –más bien, se había creado²⁸– tras su separación de la Gran Colombia en 1830.

Sobre el final de la década de 1830, Venezuela experimentó grandes dificultades para cumplir sus obligaciones financieras internacionales y dejó de realizar los pagos estipulados. El Reino Unido –uno de sus principales acreedores– reclamó estos pagos por vías diplomáticas, y la respuesta venezolana fue explotar e instrumentalizar la disputa territorial para justificar el impago de la deuda. Resalta la maniobra del Banco Nacional de Venezuela, que intentó provocar un pánico bancario dirigido al Banco Colonial Británico de Caracas, alarmando al público acerca su solvencia, con la esperanza de quitarse de encima a su acreedor²⁹.

No contentos con lo anterior, en 1849 el Congreso venezolano aprobó la Ley de Espera, la cual establecía una moratoria de entre 6 y 9 años sobre todas las deudas que tenían pendientes de pago. La reacción británica fue enviar una carta a Venezuela en la que advertía que incluso por la fuerza obtendría las reparaciones por las pérdidas ocasionadas a los súbditos británicos de forma arbitraria³⁰. Aunque inicialmente los venezolanos se mostraron inflexibles, los ingleses quebraron su determinación cuando amenazaron con emprender un bloqueo de puertos y capturar embarcaciones venezolanas. En mayo de 1850, el Congreso derogó la citada Ley de Espera y reparó los daños. Ese mismo año, ambos gobiernos firmaron un compromiso de mantener el *statu quo*.

IV. CAMINO A LA RUPTURA

A partir de 1850, la situación entró en un estado letárgico, del cual se beneficiaron considerablemente los ingleses, quienes continuaban con sus avances sobre el territorio, de forma lenta pero definitiva³¹. Sin embargo, ambos países tenían asuntos más importantes a los que dedicar su atención; concretamente, el Reino Unido tenía un imperio colonial que administrar y Venezuela estaba ocupada en aplacar el caudillismo que tanto amenazaba su estabilidad.

Pero una vez pacificado el país y resueltos los problemas derivados de la Guerra Federal, el 14 de noviembre de 1876 el Ministro del Exterior de Venezuela escribió al Secretario de Relaciones Exteriores de S.M. Británica y le expuso con detalle los fundamentos que respaldaban la titularidad del terreno por parte de Venezuela, amparado por la doctrina *uti*

²⁸ Puesto que un país que no existe no puede tener deuda exterior.

²⁹ CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, cit., p. 12.

³⁰ *Ibidem*, p. 16.

³¹ ROJAS, A., *Las Misiones Diplomáticas de Guzmán Blanco*, Caracas (Monte Ávila Editores), 1972, pp. 143-145.

possidetis iuris y valiéndose del derecho de España en calidad de primer ocupante. El Reino Unido respondió con una contraoferta que Venezuela estimó inaceptable³².

1. Inclinación por el arbitraje

Ante los continuos avances y actos de posesión de los ingleses sobre el territorio³³, Venezuela decidió poner fin al vaivén de ofertas y contraofertas y adoptó una posición más defensiva. En abril de 1880, envió una última propuesta en la que advertía que, en caso de ser rechazada, «la decisión de tan grave asunto deberá someterse a un árbitro o tribunal que dicte la sentencia definitiva»³⁴. Con este cambio de estrategia, el arbitraje empezó a ganar protagonismo como una posible solución al conflicto. En una comunicación de 9 de abril de 1884, Venezuela insistió en que «el arbitramento (era una) ventaja entre los medios de terminar disputas internacionales, sobre todo cuando se ha evidenciado que ni avenimiento ni transacción conducían por imposible al objeto deseado»³⁵.

Para los dirigentes venezolanos, España era la opción indicada para intervenir en el conflicto por varias razones. En primer lugar, por el satisfactorio desenvolvimiento del arbitraje que había decidido la soberanía venezolana sobre la caribeña Isla de Aves, cuyo laudo fue dictado por la Reina Isabel II el 30 de junio de 1865. En segundo lugar, porque no solo estaba España dispuesta a ello y ya se habían ofrecido al Reino Unido, sino que los estadounidenses –la otra opción– parecían haber virado en su acción exterior, hacia la no intervención, durante la década de 1880³⁶. Sin embargo, los ingleses declinaron la iniciativa de España con las siguientes palabras: «*I am instructed to convey to you the cordial thanks of Her Majesty's Government for your friendly offer and the expression of their regret that they cannot at the present time avail themselves of it*»³⁷.

Como hemos mencionado, el estancamiento del conflicto beneficiaba enormemente a los ingleses –recordemos: estaban incursionando lentamente en el territorio–. Por esta razón, la situación se estaba tornando insostenible para Venezuela, pues los avances habían llegado hasta el punto de apoderarse de la desembocadura del río Orinoco, la gran arteria fluvial que entra hasta las profundidades del país y de altísimo valor estratégico. El tema afectaba a la propia supervivencia del Estado.

Así las cosas, el 26 de enero de 1887, Venezuela envió una carta al Reino Unido en la que advertía que si para el día 20 de febrero del mismo año –fecha en la que se reuniría el Congreso de Venezuela– no se «evacua(ba) todo el territorio ocupado y detenido por la

³² ROJAS, A., *Las Misiones Diplomáticas de Guzmán Blanco*, cit., p. 147.

³³ *Ibidem*, p. 152.

³⁴ *Ibidem*, p. 150.

³⁵ *Ibidem*, p. 154.

³⁶ *Ibidem*, p. 163.

³⁷ Francis Blane Ford, Representante de S.M. Británica en Madrid, al Ministro de Estado. Madrid, 21 de febrero de 1887. AHN, Exteriores, TR-471, 1, doc. 8.

Gran Bretaña sin derecho ninguno y con infracción de los derechos de Venezuela (...) (y) se acepta(ba) el arbitramento como medio para decidir el pendiente litigio de límites, quedarán cortadas todas las relaciones diplomáticas entre los Gobiernos»³⁸. El 20 de febrero de 1887, ante la inacción de Gran Bretaña, el presidente Guzmán Blanco compareció ante el Congreso para anunciar la ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos Gobiernos.

V. ROTAS LAS RELACIONES

Lejos de dar su brazo a torcer, el Reino Unido decidió subir la apuesta y elevar las tensiones. Para esto, se valieron de un incidente que había ocurrido entre ambos países unos años antes, en 1883, en la que los buques británicos *Henrietta* y *Josephine* fueron embargados por las autoridades venezolanas, según los últimos, por faltas contra las leyes aduaneras³⁹. El 7 de octubre de 1887, los ingleses reclamaron a Venezuela una indemnización de 40.000 dólares estadounidenses, la cual pretendían cobrar incluso empleando la fuerza⁴⁰. Viendo que un barco de guerra estaba en Trinidad para exigir dicha indemnización, «Venezuela (decidió) pagar inmediatamente, sin ensayar vías de protesta ni dilaciones (al percatarse de que) el leopardo británico se afila(ba) las uñas ante su fácil presa»⁴¹.

1. La ausencia de España: la gran incógnita

Aunque en varias ocasiones ofrecieron su asistencia a Gran Bretaña⁴², dudamos de que España haya actuado de la manera más solícita posible. En una carta de 18 de julio de 1894⁴³, el Ministro de Estado expone las razones que motivaron a España a no intervenir en el conflicto. Principalmente, porque Gran Bretaña había seguido una política de rechazar la intervención de cualquier potencia⁴⁴. Pero no menos importante es el decepcionante comportamiento de Venezuela luego de un arbitraje por medio del cual, unos años antes, España decidió sobre una parte de su frontera con Colombia.

El 14 de septiembre de 1881 Colombia y Venezuela firmaron el Tratado Arosemena-Guzmán, mediante el cual acordaban dirimir sus disputas territoriales fronterizas mediante un arbitraje. El artículo 1 sometía la cuestión de límites «al juicio y sentencia del Gobierno

³⁸ ROJAS, A., *Las Misiones Diplomáticas de Guzmán Blanco*, cit., p. 167.

³⁹ Antonio Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Ministro de Estado. Caracas, 14 de octubre de 1887. AHN, Exteriores, TR-471, 1, doc. 14.

⁴⁰ ROJAS, A., *Las Misiones Diplomáticas de Guzmán Blanco*, cit., 174.

⁴¹ Arturo de Ballesteros, Encargado de Negocios de S.M. en Caracas, al Ministro de Estado. Caracas, 20 de diciembre de 1887. AHN, Exteriores, TR-471, 1, doc. 17.

⁴² Carlos de España, Encargado de negocios de S.M. en Caracas, al Ministro de Estado. Caracas, 15 de mayo de 1894. AHN, Exteriores, TR-471, 2, doc. 41.

⁴³ Vicente Samaniego, Ministro de Estado, al Ministro residente de S.M. en Caracas. Madrid, 18 de julio de 1894. AHN, Exteriores, TR-471, 2, doc. 41.

⁴⁴ *Ibidem*, doc. 41.

de S.M. el Rey de España en calidad de Árbitro (...) a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable», el cual debía resolverse según la doctrina del *uti possidetis iuris*⁴⁵.

Ya hemos apuntado las dificultades inherentes a emitir un laudo sobre una cuestión de límites basado en el *uti possidetis*: principalmente, el extenso, riguroso, costoso e ineludible estudio de la materia. Esta tarea fue encomendada a una comisión que, entre el 23 de noviembre de 1883 y el 28 de junio de 1888, se reunió en 48 ocasiones. La exhaustividad de la investigación se evidencia en que, además de revisar la documentación oficial en los archivos correspondientes, dicha comisión preguntó a los descendientes de las autoridades coloniales implicadas en la determinación de los límites, para que remitiesen cualquier posible correspondencia que pudiese ser de alguna utilidad⁴⁶.

Las particularidades de este laudo no son objeto de esta investigación. Simplemente nos limitamos a decir que en enero de 1892 Venezuela manifestó su intención de someter el laudo a la aprobación del Congreso⁴⁷, con el objetivo de eludir su cumplimiento. Es evidente que esto no mostró a Venezuela como una nación digna de confianza, cumplidora de sus obligaciones, y por ende, acreedora de una especial diligencia. Aquí reside el motivo del cambio de criterio de España: no estaba dispuesta a intervenir por Venezuela, ya que su solícito actuar sería procedente «cuando se trat(ara) de una nación merecedora de una nueva muestra de simpatía y cariño por parte de la Madre Patria»⁴⁸. El Ministro de Estado, Vicente Samaniego, inclusive llegó a calificar la petición de Venezuela de «pretensión insolente» en una carta al Ministro residente en Caracas, el 18 de julio de 1894.

2. Vacío de poder e intervención de los Estados Unidos

La ausencia de España dejó un vacío de poder que fue aprovechado por los Estados Unidos. Este imperio *in crescendo* estaba disfrutando de un vibrante crecimiento económico e industrial desde el fin de su guerra civil⁴⁹, el cual sirvió de justificación para sus políticas expansionistas. En aquel momento, la acción exterior estadounidense estaba guiada por dos ideas. La primera y principal era que transar e invertir en los mercados extranjeros era beneficioso para el país. A esto se refería gobernador de Georgia cuando en 1878 dijo: «Es mi sueño (ver) en cada valle una fábrica de algodón que transforme la materia prima en las telas que proveerán calor los cuerpos chinos y japoneses». La segunda, aunque menos relevante, era una actitud paternalista hacia los extranjeros, que se refleja claramente de

⁴⁵ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)» (en prensa), cit., p. 1.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁷ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)» (en prensa), cit., p. 18.

⁴⁸ Vicente Samaniego, Ministro de Estado, al Ministro residente de S.M. en Caracas. Madrid, 18 de julio de 1894. AHN, Exteriores, TR-471, 2, doc. 41.

⁴⁹ NORTON, MB., *A people & a nation: a history of the United States*, 10ª ed., Boston (Houghton Mifflin Co.), 2005, p. 532.

las palabras que en 1898 pronunció Woodrow Wilson: «Ellos son niños y nosotros unos hombres en los asuntos serios de gobierno»⁵⁰.

Habiendo decidido intervenir protagónicamente en el conflicto, el 3 de diciembre de 1893, el presidente Grover Cleveland, en su mensaje anual dirigido al Congreso, se pronunció explícitamente sobre la cuestión de límites entre Venezuela y el Reino Unido, y sugirió que la controversia se sometiera a un arbitraje⁵¹, debido a que el problema «se encuentra en la línea de nuestra política establecida de que desaparezcan de este hemisferio todas las causas de diferencia con las potencias del otro lado de los mares»⁵².

La respuesta inmediata del Reino Unido fue rechazar la propuesta, repitiendo sus argumentos usuales –*grosso modo*, que no era posible que un hipotético arbitraje se condujera de forma mínimamente imparcial–. Como contestación, Cleveland compareció ante el Congreso de los Estados Unidos para calificar de insatisfactorios los argumentos de los ingleses, reiterando que la atrofia del conflicto era precisamente aquello que lo ha enviado a la órbita de los intereses estadounidenses; y por ende, obligatoriamente deberá dirimirse por medio de un arbitraje. Para ello, propuso la creación de una comisión de investigación encargada del estudio del conflicto. Finalizó el discurso de la siguiente manera, habiendo recibido después aplausos del Congreso:

«Una vez la Comisión termine su cometido, será el deber de los Estados Unidos, valiéndose de todos los medios a su disposición, resistir cualquier apropiación de cualquier parte del territorio o la realización de cualquier acto de jurisdicción por parte de Gran Bretaña, que haya sido determinado por la Comisión que pertenecen de pleno derecho a Venezuela, entendiendo estos como una agresión voluntaria a los derechos e intereses de los Estados Unidos».

La seriedad de esta amenaza se puede verse en las palabras del Ministro de Hacienda del Reino Unido, quien el 19 de diciembre de 1895 dijo que «no se podía sostener que los vínculos de amistad entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos hacen imposible la guerra entre las dos naciones»⁵³. A pesar de la férrea defensa de sus intereses en la Guayana Británica, la complicada situación política del Reino Unido en la última década del siglo XIX, que explicaremos más adelante, quebrantó su voluntad⁵⁴.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 631.

⁵¹ Artículo de autor desconocido, escrito en el periódico *The Times*. Londres, 18 de diciembre de 1895. AHN, Exteriores, TR-471, 2, doc. 42.

⁵² DE PEDRO FERNÁNDEZ, A., *La historia y el derecho en la reclamación venezolana de la Guayana Esequiba*, Caracas (Mediterráneo), 1969, p. 104.

⁵³ El Conde de Lara Valencia, Embajador de S.M. en Londres, al Ministro de Estado. Londres, 20 de diciembre de 1895. AHN, Exteriores, TR-471, 2, doc. 43.

⁵⁴ DE PEDRO FERNÁNDEZ, A., *La historia y el derecho en la reclamación venezolana de la Guayana Esequiba*, cit., p. 128.

VI. FIRMA DEL CONVENIO DE WASHINGTON Y LAUDO DE PARÍS

El 21 de abril de 1896 se entrevistaron los representantes del Reino Unido y Venezuela, dando inicio a las negociaciones. No obstante, las bases del tratado fueron redactadas por el Reino Unido y los Estados Unidos, cuyo proyecto quedó concluido el 12 de noviembre de 1896, con una nula participación de Venezuela⁵⁵. En 1897 se firmó el Tratado de Arbitraje, conocido como el Convenio de Washington.

La configuración del Tribunal fue la siguiente: para un total de 5 árbitros, 2 serían nombrados por el Reino Unido, uno por Venezuela, otro por los Estados Unidos, y el último, de común acuerdo por los otros cuatro. Sin embargo, el Reino Unido presionó para que el árbitro que nombrase Venezuela fuese un *justicia* de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En cuanto al quinto árbitro, las partes acordaron designar al diplomático y profesor de nacionalidad rusa, Federico Martens, pese a que los británicos se habían mostrado inicialmente contrarios a la designación de un árbitro ruso, por ser estos «muy hostiles a Inglaterra⁵⁶». No se conocen documentos que expliquen las razones de su nombramiento.

El 3 de octubre de 1899, el Tribunal emitió un laudo sin fundamentación por el que se aseguró a Gran Bretaña más del 90% del territorio. Como hemos dicho anteriormente, que este haya sido el resultado del laudo no es en sí mismo polémico. Lo es cuando analizamos las siguientes circunstancias: las denuncias de abogados y árbitros; las opiniones de Martens y la situación geopolítica en el Asia Central.

1. Denuncias de abogados y árbitros

En 1948, casi 50 años después del Laudo de París, murió uno de los abogados de Venezuela, Severo Mallet-Prevost. Había dictado un *memorandum* 6 años antes, en 1944, con la instrucción de que no se publicase sino después de su muerte⁵⁷. En este, Mallet-Prevost había relatado la forma en la que se llegó a la decisión final.

Según el abogado el árbitro estadounidense Brewer le contó que Martens los había abordado a él y al otro árbitro connacional con una propuesta de laudo determinada, y luego les dijo que si no votaban a favor de esta resolución, el ruso simplemente haría mayoría con los dos árbitros ingleses y emitiría un laudo más perjudicial que aquel que les había propuesto. Los árbitros estadounidenses aceptaron porque si bien la solución de Martens era perjudicial para Venezuela, sí contenía la valiosa desembocadura del río Orinoco. No podían estos arriesgarse a que la solución alcanzada por la mayoría no contuviese este punto

⁵⁵ DE PEDRO FERNÁNDEZ, A., *La historia y el derecho en la reclamación venezolana de la Guayana Esequiba*, cit., p. 128.

⁵⁶ GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, cit., p. 22.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 30.

ya que «si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría⁵⁸».

Ahora, que el abogado de una de las partes haya opinado de esta forma, no debería conducirnos a afirmar la verosimilitud del relato. Sin embargo, en 1979 ocurre algo crucial: se publicó una carta escrita en 1899 por Lord Russell –uno de los árbitros ingleses– con destino al Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Lord Salisbury. En esta, relata que Martens los había coaccionado a él y al otro árbitro inglés, mintiéndoles sobre que había pactado con los americanos, para lograr imponerles un laudo a su medida, y advirtiéndoles de que «si no reducíamos (nuestras pretensiones) él (Martens) se vería obligado a adherirse a la propuesta de los árbitros de Venezuela, la cual tal vez no sería muy justa para Gran Bretaña»⁵⁹. El resultado fue un laudo unánime que reconoció la soberanía del Reino Unido sobre más del 90% del territorio disputado.

2. Conflicto en Asia central en el S. XIX como motivo de actuación de Federico Martens

La situación geopolítica del Asia central a finales del S. XIX es un elemento fundamental en el relato, ya que nos aporta información sobre el *motivo* de Martens para haberse comportado en los términos que hemos explicado. Durante todo este siglo, el imperio ruso desplegó enormes esfuerzos imperialistas hacia el sur, los cuales derivaron en la conquista del Kanato de Kokand en 1875 –hoy Uzbekistán–. Más al sur se encontraba Afganistán, e inclusive más al sur, los ingleses. Estos últimos no eran ajenos a las labores conquistadoras, pero desde el sur hacia el norte, desde la India. En 1879 derrotan al Emir Shir Ali y en 1879 derrotan al Emir Shir Ali de Afganistán y establecen un régimen de cuasi protectorado a su favor⁶⁰.

El apunte es necesario porque Federico Martens era profesor de Derecho Internacional en la Universidad Imperial de San Petersburgo⁶¹, y un ávido estudioso de este conflicto. Siendo un experto en el tema, el árbitro ruso veía con preocupación la desaparición de Afganistán como «espacio colchón» (*buffer state*), puesto que, para él, un contacto directo entre los imperios ruso e inglés desencadenaría necesariamente una guerra.

⁵⁸ SCHOENRICH, O., «The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute», *American Journal of International Law*, núm. 43(3), 1949, p. 525.

⁵⁹ GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, cit., p. 28. (La honestidad académica nos obliga a aclarar que esta es una cita indirecta. Es decir, no estamos citando el documento directamente sino una cita de una cita. Transcribimos la cita directa, que se encuentra en la obra de Gros Espiell: «Carta de Lord Russell a Lord Salisbury, 7 de octubre de 1899, Hatfield House, Herts, Papers of 3rd. Marquess of Salisbury, Vol. A/94, Doc. N° 2, Accuracy of transcription verified by Mr. R. H. Harcourt Williams, Librarian and Archivist to the Marquess of Salisbury (J. Gillis Wetter, op. cit., Vol. III, pp. 126-129)»).

⁶⁰ GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, cit., p. 49.

⁶¹ MARTENS, F., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, Londres (Dulau & CO.), 1881, p. 1.

En 1879, Martens publicó la obra «Rusia e Inglaterra en el Asia Central», en la cual hace un recuento de las relaciones anglo-rusas en la segunda mitad del S. XIX, y aporta una serie de reflexiones al respecto. En esta, escribe que entre estos dos imperios debe existir una solidaridad por la «misión civilizadora de la que ellas están encargadas con respecto a los pueblos semi-salvajes⁶² de países lejanos (...) sus objetivos comunes son la lucha infatigable contra la barbarie y la promoción de instituciones sociales que garanticen el progreso de la civilización»⁶³.

Una vez determinado que es este el «objetivo antropológico» de las civilizaciones rusa e inglesa, Martens desarrolla su concepción del derecho internacional acoplada a esta cosmovisión. Para él, «el Derecho Internacional (...) es un producto de la civilización europea y una consecuencia de la comunidad de ideas morales y jurídicas de las naciones civilizadas», y por lo tanto «no es aplicable a las relaciones de una potencia civilizada con una nación semi-salvaje»⁶⁴. Para estas, considera aplicable el Derecho Natural, el cual «contiene los principios abstractos que pueden ser aplicados a todas las situaciones y a todas las relaciones humanas. Extrae sus conclusiones de la razón y de la naturaleza humana y sus normas se mantienen inmutables y verdaderas hasta el momento en que esta razón y esta naturaleza se comprendan e interpreten de manera diferente».

Del anterior simulacro de razonamiento concluimos que para Martens, las relaciones internacionales entre los pueblos civilizados y los «semi-bárbaros» pueden regirse por dinámicas de dominaciones, transacciones e imposiciones, porque tal ha sido el estado de cosas. Dice que «la misión de las Naciones europeas es, precisamente, la de inculcar a las tribus y pueblos de Oriente, las ideas de Derecho y de iniciarles en los principios eternos y benéficos que han puesto a Europa a la cabeza de la civilización y de la Humanidad»⁶⁵.

3. Análisis sobre la verosimilitud del relato

Un análisis mediante la sana crítica historiográfica nos permite calificar de creíbles las denuncias esbozadas en contra de Martens. Con esto no pretendemos una calificación jurídica –para concluir que el laudo es nulo, por ejemplo–, únicamente argumentamos que los hechos denunciados realmente ocurrieron.

En primer lugar, por la propia naturaleza de las denuncias. No solo provienen estas de partes contrapuestas –una la realizó el abogado de Venezuela (Severo Mallet-Prevost)

⁶² Es cierto que el término «semi-salvaje» es utilizado por Martens para referirse a pueblos asiáticos, y puede parecer excesivo entender que Martens se referiría de la misma forma a otros pueblos, como los hispanoamericanos. Sin embargo, opinamos que el término no existe tanto por sí mismo sino por oposición a las «naciones civilizadas»; es decir, siempre que no estemos ante una de estas «naciones civilizadas», estaremos ante una «nación semi-salvaje».

⁶³ MARTENS, F., *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, cit., p. 51.

⁶⁴ GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, cit., p. 57.

⁶⁵ MARTENS, F., *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, cit., p. 57.

y la otra, uno de los árbitros ingleses—, sino que la última de estas, la del árbitro inglés, es de una naturaleza particular: una comunicación interna a su superior jerárquico, con fecha cercana al arbitraje, comunicándole las cosas tal y como hemos relatado. No vemos explicación razonable para sostener que este árbitro había faltado a la verdad en su carta. En este sentido, las denuncias no tienen apariencia instrumental.

En segundo lugar, la situación política en el Asia central, junto con el perfil de Martens, son coherentes con lo anterior y aportan un *motivo* para su comportamiento. Hemos visto que el árbitro ruso era favorable a la subordinación de los países «semi-bárbaros» a los intereses de los desarrollados; por lo cual es verosímil que haya ocurrido precisamente lo que Martens pedía en sus estudios: una colaboración entre unos imperios «destinados por la Providencia» —palabras de Martens— a civilizar el mundo, aunque esto haya lesionado gravemente los intereses de Venezuela.

VII. CONCLUSIONES

Esta investigación ha tenido dos objetivos fundamentales: precisar el motivo del cambio de tendencia de España sobre su participación en los arbitrajes sobre cuestiones de límites en Hispanoamérica y analizar las razones que motivan las críticas al Laudo de París de 1899. La respuesta a nuestra primera pregunta es clara: España decidió no hacer un esfuerzo adicional en favor de Venezuela porque estos últimos despreciaron la labor de los primeros en un arbitraje por el que España decidió sobre los límites fronterizos de Venezuela con Colombia. Como hemos dicho, estos arbitrajes requieren de un complejo estudio —muchas veces imposible— de fuentes dispersas. Una vez las naciones se comprometen a someter la disputa a un arbitraje, la revisión unilateral del laudo por una de ellas es grave e inadmisibles, además de descortés.

En el segundo aspecto, tras el análisis de las críticas al laudo, creemos verosímil desde un punto de vista historiográfico la afirmación de que uno de los árbitros, el ruso Federico Martens, coaccionó a cada grupo de árbitros (pues dos eran americanos y dos, británicos) para imponer el resultado que él buscaba. La verosimilitud descansa en que las denuncias provienen de ambas partes y no tienen apariencia instrumental, del contexto geopolítico del momento y de la personalidad de Martens.

Casi 120 años después del Laudo de París, el conflicto no ha perecido. Sin mucho éxito, Venezuela ha intentado revertir este resultado en varios momentos de su historia. Sorprendentemente, el 29 de marzo de 2018, la Corte Internacional de Justicia admitió la solicitud de la Guayana Británica, y se declaró competente para pronunciarse sobre la validez del Laudo⁶⁶.

⁶⁶ Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guayana v. Venezuela), Orden de 19 de junio 2018, Reportes C.I.J. 2018, p. 402.

Se ha concedido hasta el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela presente sus escritos sobre el fondo del asunto⁶⁷.

En la resolución de esta controversia, muy probablemente se ponga de manifiesto lo que la investigación académica ha definido como «la paradoja arbitral⁶⁸», que no es más que la equivocada pretensión de resolver conflictos políticos empleando exclusivamente herramientas jurídicas. No debemos perder de vista el hecho de que la República Cooperativa de Guayana es un país independiente desde 1966, con una identidad propia y diferenciada. Pensar que un país calificado por observadores internacionales como libre y democrático⁶⁹, de 744.000 habitantes, de mayoría protestante e hindú⁷⁰, va a permitir que una parte mayoritaria de su territorio se adhiera sin ningún tipo de protesta a Venezuela –un estado fallido⁷¹– es sencillamente delirante.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Referencias documentales

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Ministerio de Asuntos Exteriores, Legajo TR-471.

2. Referencias bibliográficas

BILLINGSLEA, M. «Venezuela, the Failed State on Our Doorstep», artículo de 9 de mayo de 2021. Disponible en <<https://www.hudson.org/foreign-policy/venezuela-the-failed-state-on-our-doorstep>>. [Consultado el 23/03/2023].

⁶⁷ Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guayana v. Venezuela), Orden de 8 marzo 2021, Reportes C.I.J. 2018, p. 188.

⁶⁸ DOMÍNGUEZ BENITO, H., «La paradoja arbitral: cuestiones de límites y “cultura de las pretensiones territoriales” en Hispanoamérica», cit., p. 222.

⁶⁹ FREEDOM HOUSE, «Freedom in the World», análisis sobre la democracia de los países del mundo. Disponible en <<https://freedomhouse.org/country/guyana/freedom-world/2021>>. [Consultado el 27/01/2023].

⁷⁰ CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, «The World Factbook 2021», base de datos de la Agencia Central de Información de los Estados Unidos de América recopilada en 2021. Disponible en <<https://www.cia.gov/the-world-factbook/>>. [Consultado el 27/01/2023].

⁷¹ BILLINGSLEA, M. «Venezuela, the Failed State on Our Doorstep», artículo de 9 de mayo de 2021. Disponible en <<https://www.hudson.org/foreign-policy/venezuela-the-failed-state-on-our-doorstep>>. [Consultado el 23/03/2023]. Esta calificación es debatida, pero el debate reside en si las decadentes condiciones del país lo hacen merecedor de esta calificación, o de una menos severa. Con esta mención pretendemos únicamente resaltar las diferencias que existen entre ambos países, para concluir que una hipotética e improbable incorporación de Guayana a Venezuela no sería bien vista por los primeros.

Para las «decadentes condiciones» a las que hemos hecho referencia, UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO., «Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2021», encuesta de 1 de septiembre de 2021. Disponible en <<https://www.proyectoencovi.com/encovi-2021>>. [Consultado el 24/03/2023].

- BURNETT, G., «“It is Impossible to Make a Step without the Indians”: Nineteenth-Century Geographical Exploration and the Amerindians of British Guiana», *Duke University Press*, vol. 49(1), 2002, pp. 3-40.
- CAPADOSE, H., *Sixteen years in the West Indies (vol. II)*, Londres (T.C. Newby), 1845.
- CARL, G., *Orígenes del conflicto de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, 2ª ed., Caracas (Fundación John Boulton), 1966.
- CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, «The World Factbook 2021», base de datos de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América recopilada en 2021. Disponible en <<https://www.cia.gov/the-world-factbook/>>. [Consultado el 27/01/2023].
- DE PEDRO FERNÁNDEZ, A., *La historia y el derecho en la reclamación venezolana de la Guayana Esequiba*, Caracas (Mediterráneo), 1969.
- DOMÍNGUEZ BENITO, H., «El arbitraje español en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (1881-1891)», Íd., *El arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales: un enfoque intencional y doméstico (1881-1891)*, (en prensa).
- DOMÍNGUEZ BENITO, H., «La paradoja arbitral: cuestiones de límites y “cultura de las pretensiones territoriales” en Hispanoamérica», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 59, 2022, pp. 218-247.
- DOMÍNGUEZ BENITO, H y LORENTE SARIÑENA, M. «La Costa de Mosquitos: espacio irreductible, territorio disputado. Usos y abusos de la Real Orden de noviembre de 1803 (ss. XVIII-XXI)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 1, 2021, pp. 280-331.
- FREEDOM HOUSE, «Freedom in the World», análisis sobre la democracia mundial en 2022. Disponible en <<https://freedomhouse.org/country/guyana/freedom-world/2021>>. [Consultado el 27/01/2023].
- GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, A., «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 1, 1957-1958, pp. 461-829.
- GONZÁLEZ GUINÁN, F., *Historia contemporánea de Venezuela I*, Caracas (Tip. Empresa El Cojo), 1910.
- GROS ESPIELL, H., *Rusia e Inglaterra en el Asia Central*, Caracas, (Ediciones de la Presidencia de la República), 1981.
- GROS ESPIELL, H., *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América*, Madrid (Editorial Civitas), 1984.

- LORENTE SARIÑENA, M., «Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las independencias. El principio *uti possidetis juris*: razones y estrategias para contar su historia», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerika*, núm. 55, 2018, pp. 60-83.
- MARTENS, F., *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Londres (Dulau & CO.), 1881.
- NORTON, MB., *A people & a nation: a history of the United States*, 10.^a ed., Boston (Houghton Mifflin Co.), 2005.
- PÉREZ, O., «Manifiesto justificativo de la conducta del Gobierno de Venezuela en la Cuestión de Barima», *La Guayana Esequiba*, entrada de blog de 11 de noviembre de 2016. Disponible en: <<https://tinyurl.com/4mtr9st7>>. [Consultado el 06/07/2022].
- PINO ITURRIETA, E., «La crisis de la independencia», artículo de opinión de 28 de julio de 2020. Disponible en <<https://tinyurl.com/4nd5m62y>>. [Consultado el 23/03/2023].
- PINO ITURRIETA, E., *Historia mínima de Venezuela*, 1.^a ed., Ciudad de México (Turner), 2018.
- ROJAS, A., *Las Misiones Diplomáticas de Guzmán Blanco*, Caracas (Monte Ávila Editores), 1972.
- ROMERO-GONZÁLEZ, G., «George Bentham's "Enumeration of plants collected by Mr. Schomburgk, British Guiana"», *Harvard Papers in Botany*, vol. 6, 2001, pp. 290-315.
- SCHOENRICH, O., «The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute», *American Journal of International Law*, núm. 43(3), 1949, pp. 523–530.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO., «Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2021», encuesta de 1 de septiembre de 2021. Disponible en <<https://www.proyectoencovi.com/encovi-2021>>. [Consultado el 24/03/2023].
- VALLENILLA LANZ, L., *Cesarismo democrático y otros textos*, 2.^a ed., Caracas (Biblioteca Ayacucho), 1991.